



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cenodoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: **850013160002-2014-00187-00**

Previo a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la heredera María Mercedes Vianchá Castro, verificado el expediente, se advierte que la Alcaldía del Municipio de Yopal no ha dado respuesta al Despacho Comisorio No. 010-20 remitido por este Despacho el 3 de septiembre de 2020 a las 8:12 a.m., razón por la cual, se dispone:

1. **Por Secretaría** requerir a la Alcaldía de Yopal para que en el término de **3 días** informen con destino a este proceso si llevaron a cabo el Despacho Comisorio No. 010-20 enviado al correo notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co el 3 de septiembre de 2020 a las 8:12 a.m. tal como consta en el documento 08 del expediente digital, remitiendo los documentos que soporten su respuesta, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar.
2. **Por Secretaría** anexar el requerimiento en comento, los archivos que reposan en el documento 08 del expediente digital, y dejar constancia en el expediente de la recepción del mensaje que se remita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 49 de hoy 22 de**
noviembre 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos.

RADICADO: 850013160002-2014-00246-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, teniendo en cuenta que mediante providencia del 22 de septiembre del presente año, no se reconoció personería adjetiva al estudiante ERICK NICK MERCADO AYALA, toda vez quien le sustituía el poder no fungía como apoderada judicial del ejecutado, y que el estudiante allegó en esta oportunidad procesal, el memorial poder suscrito directamente por el usuario, SE DISPONE:

1. **RECONOCER** al estudiante de derecho ARNOL NICK MERCADO AYALA, adscrito a la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderado judicial del señor JULIO VLADIMIR MEDINA HERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (Documento 23 del expediente)
2. **Por secretaria**, enviar el vínculo del expediente digital, a la apoderada de la parte ejecutante al correo electrónico amercado284@unab.edu.co con copia al correo electrónico del consultorio jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga en extensión Unisangil consultoriojuridicoyopal@unisangil.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 049 de hoy 22 de
noviembre de 2022** siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

A.M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO : 850013160002-2015-00449-00

ASUNTO A RESOLVER

El día 8 de noviembre de 2022 se allegó memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual se solicita la suspensión del proceso y en consecuencia el aplazamiento de la audiencia que se encontraba señalada para los días 24 y 25 del mes y año que avanzan.

Del memorial aludido, se corrió traslado a los demás sujetos procesales de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, siendo manifestado por los demás apoderados que coadyuvaban dicha solicitud.

En atención a dicha petición, se decretará la suspensión del presente proceso por el tiempo determinado por las partes, esto es, por el término de 3 meses, de conformidad con el art. 161 num. 2º del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso de la referencia por el término de **tres meses**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el ordinal anterior, ingrese el expediente al Despacho para reprogramar la fecha de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 49 de hoy 22 de noviembre de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013160002-2016-00400-00**

Debido a una situación de salud que presenta la titular de este Despacho de la cual se deriva el permiso otorgado por los días 24 y 25 del mes y año que avanza, se hace necesario reprogramar una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de remate.

En consecuencia, SE DISPONE:

1. Señalar como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate **del cincuenta por ciento (50%)** del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-56257, ubicado en la carrera 28 No. 26 A - 10 de la ciudad de Yopal, Casanare, de propiedad de la demandada PRISCILA MELO GORDILLO, cuyos linderos están debidamente determinados en la escritura pública No. 1129 del 4 de junio de 2.003 de la Notaría Primera del Círculo de Yopal, **se señala el día diecinueve de enero de 2023, a las 2:30 p.m.**, siguiendo los parámetros indicados en el auto signado el 8 de septiembre de 2022, los artículos 450 y s.s. del C.G.P. y la Circular PCSJC21-26 del C.S. de la J. La misma se adelantará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado y de manera virtual.
2. **Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.**
3. **Por Secretaría** publicar en el micrositio de este Despacho en la página de la Rama Judicial, el aviso correspondiente, el enlace para el acceso virtual a la audiencia en la fecha previamente indicada, y el enlace del expediente digital para su conocimiento.
4. **Se ordena de forma inmediata por Secretaría** que, en caso de existir títulos judiciales, se realice la devolución de las sumas que hayan sido depositadas con destino a este proceso a quienes las hayan consignados para efectos de la postura en el remate que iba a ser adelantado el 24 de noviembre de 2022 (art. 452 inciso 4º C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 49 de hoy 22 de noviembre**
de 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013160002-2016-00426-00**

Conforme a lo deprecado por la parte actora, de conformidad con el Art(s). 129 L 1098/2006 y el art.599 del C.G.P., se ordena:

1. Se decreta EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea el señor Auli Maldonado Barbosa identificado con C.C. No. 9.431.113 en las siguientes entidades: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA. **Por Secretaría librese los oficios del caso; hágase precisión de que si se trata de cuentas de nómina del demandado se debe retener solo el 50%. Se limita la medida a la suma de \$15.000.000.**
2. Se decreta EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero de flujo rápido que posea el señor Auli Maldonado Barbosa identificado con C.C. No. 9.431.113 en las siguientes entidades: ÉXITO, EQUIPO CONTINENTAL SUPER GIROS, SURED, MÓVIL RED, EFECTY, NEQUI, DAVIPLATA, CLARO GIROS, VÍA BALOTO y AHORRO A LA MANO. **Por Secretaría librese los oficios del caso; hágase precisión de que si se trata de cuentas de nómina del demandado se debe retener solo el 50%. Se limita la medida a la suma de \$15.000.000**
3. De conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P., **se corre traslado** de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante por el término de **3 días** contados a partir del día siguiente de la publicación en Estado (Documento 29 del expediente digital)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 49 de hoy 22 de
noviembre 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 850013160002-2016-00444-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, **se requiere** por segunda vez a la EPS SANITAS a la cual se encuentra afiliado el Señor ROSOLY DILBERTO CHAPARRO VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 74.857.246 de Yopal, para que **informe con CARÁCTER URGENTE los datos correspondientes al nombre del empleador del mencionado señor y la dirección del domicilio laboral y quien en la actualidad realiza los aportes al sistema de seguridad social del demandado**. Dado que en oficio del trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) la EPS SANITAS informo los datos del señor Rosoly Dilberto Chaparro Vargas, *pero no informo los datos correspondientes al nombre del empleador del mencionado señor y la dirección del domicilio laboral y quien en la actualidad realiza los aportes al sistema de Seguridad Social*, solicitado anteriormente en el Oficio JSF No. 0576-21. **Por Secretaria librese la comunicación correspondiente.**
2. Conforme a lo deprecado por la parte actora, de conformidad con el Art. 598 del C.G.P., y 129 L. 1098/08, se decreta el EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que pueda tener depositadas el señor ROSOLY DILBERTO CHAPARRO VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.857.246 de Yopal, con numero de celular 3138168090, en las cuentas ÉXITO, EQUIPO CONTINENTAL, SURED, RED MOVIL, DAVIPLATA, CLARO GIROS, VIA BALOTO Y AHORRO A LA MANO. **Por secretaria librense los oficios del caso y SI NO TIENE PRODUCTOS SE ABSTENGA DE DAR RESPUESTA.** Se limita la medida a la suma de \$60.000.000.
3. Conforme a lo deprecado por la parte actora, de conformidad con el Art. 598 del C.G.P., y 129 L. 1098/08 (Documento 53), se ordena embargo y posterior retención de los salarios, prestaciones sociales y demás factores constitutivos de salario que devengue el demandado ROSOLY DILBERTO CHAPARRO VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.857.246 de Yopal, Casanare, como empleado de la empresa **DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E-E.S.P.**, con dirección Carrera 19 No. 21-34 de Yopal-Casanare, y número de teléfono 6345001 –6342636. **Por Secretaria librese la comunicación correspondiente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 049 de hoy 22 de noviembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

A.M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO: **850013160002-2018-00412-00**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición formulado por el apoderado del demandado a la providencia signada el 18 de octubre de 2022, se ordena **por Secretaría** requerir al auxiliar de la justicia Ángel Daniel Burgos para que en el término de **2 días** informe con destino a este proceso si, una vez realizado el cumplimiento por secretaría del auto del 8 de agosto de 2022, se pronunció frente a la designación de la terna para el cargo de partidor (a) comunicada a los correos electrónicos de los designados el 6 de septiembre de 2022, tal como consta en el documento 61 del expediente digital. En caso afirmativo adjuntar la prueba de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 49 de hoy 22 de**
noviembre 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013160002-2019-00021-00

Conforme a lo deprecado por la parte actora relacionado con el incumplimiento del pago de las cuotas alimentarias por el ejecutado, de conformidad con el Art(s). 129 L 1098/2006 y el art.599 del C.G.P., se ordena:

1. IMPEDIR la salida del país al demandado, señor JAIR ALFONSO FORERO MAYORGA identificado con la C.C. No. 14.325.408, hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el incumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años. **Por Secretaría librense los oficios del caso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, con copia a la parte ejecutante y su apoderada.**
2. Se aclara que la sustitución al poder aceptada en providencia del 8 de septiembre de 2022 se realizó en favor de la estudiante de derecho Maira Lizeth Molano Alvarado, como apoderada judicial del ejecutado, y no de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 49 de hoy 22 de
noviembre 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 850013160002-2019-00243-00

Mediante la presente providencia decide el Juzgado sobre la viabilidad de impartir aprobación al trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes que integran el haber de la sociedad conyugal que conformaron **SANDRA LILIANA ROJAS ROJAS** y **DAIRO RAFAEL ORTIZ PARRA**.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el día 6 de marzo de 2018, dentro del proceso No. 2017-00040-00, este juzgado decretó el divorcio del matrimonio civil contraído entre el señor Dairo Rafael Ortiz Parra y la señora Sandra Liliana Rojas Rojas, así como también se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada.

Posteriormente, a instancia de la señora Rojas Rojas se dio paso a este juicio liquidatorio al que se le asignó el No. 2019-00243-00 en donde, una vez efectuadas las publicaciones del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal en debida forma, los apoderados de las partes concurrieron a la diligencia de inventarios y avalúos, en fecha del 19 de noviembre de 2019, obrante en las páginas 93 y 94 del documento 01 del expediente digital.

Ante la presentación de inventario adicional que fue objetado, se convocó a audiencia para la práctica de pruebas y se resolvió mediante providencia del 22 de noviembre de 2021 su no inclusión.

El Juzgado decretó la partición o elaboración del trabajo, distribución y adjudicación que es objeto de la presente providencia, designándose por auto del 7 de abril de 2022 al auxiliar de la justicia para realizar el trabajo de partición (Documento 50 del expediente digital), el cual fue presentado en su momento (Documento 53 del expediente digital), frente al cual se pronunció la apoderada de la señora Sandra Liliana Rojas Rojas indicando algunas falencias en que se habían incurrido y respecto de las cuales el juzgado dispuso su no aprobación y presentarlo nuevamente teniendo en cuenta las advertencias expuestas en auto del 11 de julio de 2022.

Luego de lo anterior, fue rehecho y presentado el trabajo de partición por parte del auxiliar de la justicia el día 5 de agosto de 2022 (Documento 66 del expediente digital) habiéndose puesto en conocimiento de las partes sin que se hubieran pronunciado al respecto.

Dado que el Juzgado no encuentra causal que genere nulidad sustancial ni procesal que invalide lo actuado, decide teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los presupuestos procesales, demanda en forma y capacidad para ser parte, entendidos como los requisitos mínimos exigidos para que proceda sentencia de mérito se hallan acreditados a cabalidad, toda vez que para tramitar el proceso de liquidación de la sociedad conyugal no es necesario formular demanda cuando la disolución la decreta un Juez, y respecto a la capacidad para ser parte, los socios conyugales son personas físicas o naturales y por ello, sujetos de derecho.

El decreto del divorcio y la declaración de disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal, tuvo como consecuencia que, respecto a los bienes, se extinguió automáticamente la titularidad que los socios ostentaban sobre cada uno de ellos y se formó una masa indivisa de gananciales al nacer un derecho universal sobre dicha masa partible.

La finalidad del trámite liquidatorio es relacionar y determinar los bienes que hacen parte del patrimonio de la sociedad conyugal, permitir la intervención de los acreedores en la diligencia de inventario y avalúos, y una vez se destinen bienes para el pago del pasivo se proceda a distribuir el activo líquido entre los cónyuges en iguales proporciones, salvo que por capitulaciones se haya determinado una distribución diferente.

Es el inventario, la columna vertebral sobre la cual descansa la partición de los bienes sociales que ha de efectuarse para acabar con la indivisión de la masa de gananciales pues los bienes que lo integran deben ser adjudicados en partes iguales entre los ex cónyuges, lo mismo que el pasivo que tuvo su origen en las necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes.

Como se anunció en los antecedentes, las partes adquirieron los bienes relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos de fecha 19 de noviembre de 2019, obrante en páginas 93 y 94 del documento 01 del expediente digital, los cuales fueron aprobados en el mismo acto, quedando allí establecido los activos y pasivos de la sociedad conyugal, el cual fue adjudicado por el Auxiliar de Justicia designado para el trabajo de partición, en forma equitativa para cada uno de los cónyuges, como se puede apreciar en el documento No. 66 del expediente digital, por lo que el despacho encuentra que el trabajo de partición debe ser aprobado pues se ajustó al inventario debidamente aprobado en el trámite.

De modo que el trabajo se encuentra ajustado a derecho, por lo que el despacho debe proceder a su aprobación disponiendo la protocolización del expediente en la Notaría Segunda de Yopal, pues los interesados no hicieron elección al respecto, para lo cual se expedirá copias auténticas de la partición y de esta de providencia. Por Secretaría se librarán los respectivos oficios para el Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal, así como a la Dirección Departamental de Tránsito y Transporte de Casanare / Aguazul.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes que conformaron el haber de la sociedad conyugal que integraron por el hecho del matrimonio del señor Dairo Rafael Ortiz Parra y la señora Sandra Liliana Rojas Rojas.

SEGUNDO: Ordenar el registro las hijuelas y esta sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, así como a la Dirección Departamental de Tránsito y Transporte de Casanare / Aguazul.

Por secretaria, expídanse copias del trabajo de partición obrante en el documento No. 66 del expediente digital y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria, y remítanse a la parte actora con copia a las entidades.

TERCERO: Efectuado lo anterior, protocolícese el expediente en la Notaría Segunda del Circulo esta ciudad.

CUARTO: Fijar como honorarios y a favor del partidor, doctor Ángel Daniel Burgos identificado con CC No. 9.432.058 y T.P. 221.536, la suma de Cuatrocientos Quince Mil Pesos m/cte (\$415.000), el cual corresponde al 0.5% del valor total de los bienes objeto de partición conforme el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, honorarios que deben ser cancelados directamente al profesional y en partes iguales por los señores Dairo Rafael Ortiz Parra y la señora Sandra Liliana Rojas Rojas, dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Archívese en forma definitiva el expediente. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 49 de hoy 022 de noviembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013160002-2019-00294-00**

Conforme a lo deprecado por la parte actora, de conformidad con el Art(s). 129 L 1098/2006 y el art.599 del C.G.P., se ordena:

1. **Por Secretaría**, requerir a: Banco Av Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de la Mujer, Bancamía, Colpatria, Falabella, Banco Caja Social, Juriscoop, Banco de Occidente para que procedan a dar cumplimiento a lo indicado en el Oficio No. JSF-YC-No. 1536-19 del **5 de septiembre de 2019**, reiterándoles que la cédula de ciudadanía del ejecutado Javier Humberto Sierra Castañeda corresponde al No. 1.118.295.959, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar.
2. **Por Secretaría** requerir a: Éxito, Equipo Continental Super Giros, Sured, Móvil red, Efecty, Nequi, Daviplata y Claro Giros, para que procedan a dar cumplimiento a lo indicado en el Oficio No. JSF-YC-No. 1507-21 del **17 de noviembre de 2021**, reiterándoles que la cédula de ciudadanía del ejecutado Javier Humberto Sierra Castañeda corresponde al No. 1.118.295.959, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar.
3. Se aclara que, a la fecha, las medidas cautelares que deben ser cumplidas por las entidades aludidas, asciende a la suma de **\$16.742.340** atendiendo a la actualización del crédito aprobada por este Despacho mediante auto del 25 de julio de 2022 (Documento 56 del expediente digital).
4. Se decreta EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea el señor Javier Humberto Sierra Castañeda corresponde al No. 1.118.295.959 en las siguientes entidades: MOVII S.A., LULO BANK, SCOTIABANK COLPATRIA, DALE, AHORRO A LA MANO, FUNDACIÓN AMANECER, BANCO HELM BANK, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO SANTANDER, NEQUI, DAVIPLATA y BALOTO. **Por Secretaría librese los oficios del caso; hágase precisión de que si se trata de cuentas de nómina del demandado se debe retener solo el 50%. Se limita la medida a la suma de \$16.742.340.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 49 de hoy 22 de**
noviembre 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2020-00133-00**

Conforme a lo deprecado por la parte actora, de conformidad con el Art(s). 129 L 1098/2006 y el art.599 del C.G.P., se ordena:

1. Se decreta EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea el señor Edwin Yesid Ortiz León identificado con C.C. No. 74.261.447 en las siguientes entidades: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA. **Por Secretaría librese los oficios del caso; hágase precisión de que si se trata de cuentas de nómina del demandado se debe retener solo el 50%. Se limita la medida a la suma de \$25.000.000.**
2. Se decreta EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero de flujo rápido que posea el señor Edwin Yesid Ortiz León identificado con C.C. No. 74.261.447 en las siguientes entidades: ÉXITO, EQUIPO CONTINENTAL SUPER GIROS, SURED, MÓVIL RED, EFECTY, NEQUI, DAVIPLATA, CLARO GIROS, VÍA BALOTO y AHORRO A LA MANO. **Por Secretaría librese los oficios del caso; hágase precisión de que si se trata de cuentas de nómina del demandado se debe retener solo el 50%. Se limita la medida a la suma de \$25.000.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 49 de hoy 22 de
noviembre 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: 850013110002 2020-00150-00

Vencido el término concedido en providencia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), sin que la parte actora cumpliera con lo allí ordenado; es decir, adelantara las gestiones tendientes a notificar correctamente al demandado del auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada y aportar las constancias respectivas: en la providencia del auto del 28 de febrero de dos mil veintidós (2022) se dio cumplimiento al numeral tercero y se notificó al señor JOSE ALIRIO CASTRO (**Documento 46**); pero no se tiene por surtida la notificación por aviso, como se indica en la providencia del trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) y se requiere a la parte actora para que realice nuevamente el trámite de notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 C.G.P., por lo anterior es del caso dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 que reza: “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas como lo establece en su numeral segundo.

Dada la naturaleza del proceso, podrá presentarse nuevamente en cualquier momento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desglósen los documentos que fueron aportados con la demanda y que sirvieron de soporte para admitirla.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 049 de hoy 22 de noviembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

A.M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

RADICADO: 850013110002-2020-00288-00

Se encuentra al despacho el presente proceso con “actualización del crédito”, solicitud de que se decrete el embargo y retención del 50 % de la pensión de jubilación o cualquier otro concepto que reciba el señor Elder Jesús Girón Suarez como pensionado del Ministerio de Defensa Nacional Caja de sueldos de retiro de la policía nacional “CASUR” y con petición de que se requiera a esta entidad para que informe el tramite impartido al oficio 0709-22 del 21 de julio de 2022.

Al respecto, únicamente se accederá a la última pues, se tiene que este proceso fue terminado por pago total de la obligación con providencia del 22 de julio de 2021, habiéndose ordenado el levantamiento de las medidas cautelares y se dispuso el descuento del valor de la cuota alimentaria por nómina del pagador de la Policía Nacional, lo cual fue acatado según respuesta obrante en el documento 63 del expediente digital, luego no proceden actualizaciones de crédito sino verificación del cumplimiento.

El 7 de junio de 2022, la ejecutante informó que desde febrero de 2022 había dejado de consignársele el valor de la cuota dado que el ejecutado había pasado de la calidad de personal activo a pensionado, con lo cual, se ordenó el descuento al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR (Doc. 78 del expediente digital). Para el cumplimiento, el 21 de julio de 2022 se libró el oficio JSF-YC No. 0709-22 dirigido a CASUR y se remitió a la entidad y las partes el día 26 del mismo mes y año, sin que hasta la fecha se tenga respuesta de ello.

Conforme a lo anterior, se requerirá a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a efectos de que, en el término de cinco (05) días, informe el trámite que impartió al oficio JSF-YC No. 0709-2221 de 21 julio de 2022 y el cumplimiento de lo ordenado.

En consecuencia, Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare, **dispone:**

1. No tener en cuenta la actualización del crédito presentada dada su improcedencia, conforme la parte motiva.
2. Rechazar la solicitud de medidas cautelares por estar el proceso terminado.
3. Requerir al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a efectos de que, en el término de cinco (05) días, informe el trámite que impartió al oficio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JSF-YC No. 0709-2221 de 21 julio de 2022 y el cumplimiento de lo ordenado por este Juzgado.

Por secretaria, líbrese y envíese el oficio respectivo, adjúntese copia del anterior y adviértasele al funcionario pagador de la entidad que, de no dar respuesta en el término indicado, se procederá con apertura de incidente correccional, a efectos de determinar su responsabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 49 de hoy 22 DE NOVIEMBRE DE
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2021-00296-00

Procede el despacho a resolver el recurso interpuesto contra la providencia del 1 de noviembre de 2022 mediante la cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES:

El día 9 de diciembre de 2021 se profirió auto que aprobó la liquidación del crédito por todo concepto para esa fecha en la suma de ocho millones seiscientos noventa y tres mil setecientos setenta y cinco pesos (\$8'693.775).

Fruto de las medidas cautelares se pusieron a disposición de este proceso ocho (8) títulos judiciales así:



DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1121817975	Nombre	EDITH JOHANA RODRIGUEZ PEREZ	
						Número de Títulos
						8
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
486030000203516	1121902064	LUIS ALEJANDRO JOYA RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	27/01/2022	18/03/2022	\$ 311.261,00
486030000203517	1121902064	LUIS ALEJANDRO JOYA RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	27/01/2022	18/03/2022	\$ 405.615,00
486030000207528	1121902064	LUIS ALEJANDRO JOYA RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/07/2022	08/07/2022	\$ 1.557.115,00
486030000207529	1121902064	LUIS ALEJANDRO JOYA RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/07/2022	08/07/2022	\$ 2.130.147,00
486030000208441	1121902064	LUIS ALEJANDRO JOYA RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/08/2022	08/08/2022	\$ 2.297.000,00
486030000209273	1121902064	LUIS ALEJANDRO JOYA RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/09/2022	22/09/2022	\$ 2.369.480,00
486030000210148	1121902064	LUIS ALEJANDRO JOYA RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2022	NO APLICA	\$ 2.278.413,00
486030000210425	1121902064	LUIS JOYA	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2022	NO APLICA	\$ 2.280.402,54
Total Valor						\$ 13.629.433,54

El día 14 de septiembre de 2022 el apoderado de la parte ejecutada allegó liquidación junto con solicitud de terminación del proceso.

Mediante providencia del 1° de noviembre de 2022 se decretó la terminación del proceso teniendo en cuenta que el total de la obligación se encontraba en la suma de catorce millones trescientos ochenta y ocho mil ochocientos noventa y siete pesos con cincuenta centavos (\$ 14'388.897,50) hasta el mes de octubre de 2022, y considerando los valores de los títulos judiciales junto con dos anexos denominados “21” y “24”, por \$388.700 y \$500.000, respectivamente, más un último abono por \$200.000, se encontró al día.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL RECURSO

La apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 1 de noviembre de 2022, señalando que no se había cumplido con el pago de la totalidad de la obligación dado que parte de los documentos allegados por el demandado a través de su apoderado son fraudulentos pues contienen valores superiores a los reales o son por conceptos diferentes, es decir otro tipo de pagos realizados por el demandado, pero no en favor de la menor.

Como reparo concreto frente a lo que se tuvo en cuenta para decidir, expuso que el depósito de corresponsal Bancolombia con fecha del 12 de junio de 2022 anexo 24, del expediente por el valor de quinientos mil pesos (\$500.000), los cuales fueron consignados a la cuenta No. producto 36378020152 del cual es titular el abogado de la parte demandada en sr Edgar Daniel Sandoval pardo, donde presume que dicha consignación debió ser por un tema de honorarios profesionales y que fue allegado al despacho indicando haber cancelado dicho valor en favor de su mandante, nunca le consignaron ese dinero a su cuenta de Bancolombia No. 011-615863-97 la cual está desactivada hace más de una año.

Realizó enunciaciones respecto de anexo “27”, vestuario de 2021 y descuentos de nómina de la empresa Serpetcol S.A.S.

Que ha retirado 4 títulos de lo depositado por la empresa Serpetcol por valores de \$1.557.115, \$2.130.147, \$2.297.000 y \$2.369.480, y se encuentran 2 más en el banco, pero aún no han sido cobrados ya que no han sido autorizados por el Juzgado.

Finalmente adujo que el demandado adeuda tres mudas de ropa del año 2021 y dos del 2022, no ha contribuido con gastos educativos, de salud de los cuales no tiene facturas por suma superior a los cinco millones de pesos.

TRASLADO

El día 9 de noviembre de 2022, por secretaría, se surtió el respectivo traslado fijándose en el micro sitio del despacho feneciendo el término el día 15 de noviembre del año en curso sin que el ejecutado efectuara pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición ha sido establecido como un mecanismo de defensa judicial frente a las decisiones que toman las autoridades jurisdiccionales para que las modifiquen en todo o en parte dentro del juicio que se pone a su conocimiento. Tratándose del proceso ejecutivo de alimentos, este ha sido instituido como de única instancia en cabeza de los Jueces de Familia en el artículo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 numeral 7° del Código General del Proceso (C.G.P.), por lo que solo procede la reposición y no la apelación.

Sobre el caso concreto, se debe decir que la decisión recurrida se ha de reponer al encontrar que le asiste razón a la ejecutante frente al reparo concreto concerniente a la documental denominada anexo “24” puesto que no se acredita que el producto No. 36378020152 sea una cuenta cuyo titular sea la menor o su madre en calidad de representante legal, por ello se accederá a la petición del recurso, respecto de esta tema.

Los demás señalamientos no son de recibo puesto que el alegado anexo “27” no fue tenido en cuenta en la decisión recurrida; el valor de la liquidación a diciembre de 2021 fue el concretado en el auto del día 9 de esa data que aprobó el valor y se encuentra en firme; en el cálculo de la suma de los catorce millones trescientos ochenta y ocho mil ochocientos noventa y siete pesos con cincuenta centavos (\$ 14'388.897,50) están incluidas las sumas correspondientes a vestuario a esa fecha de este año 2022; lo que se consideró fue el valor total de los títulos como tal, estando pendiente de cobro, como se dijo en la providencia, dos por las sumas de \$2.278.413 y \$2.280.402,54 respectivamente, por ello se le autorizaron; y, el 18 de marzo de 2022 se pagaron dos títulos por \$311.261 y \$405.615 pesos, respectivamente.

En consecuencia, como los demás emolumentos diferentes a los contenidos en los títulos judiciales, correspondientes al anexo “21” y el ultimo valor tenido en cuenta por \$200.000 pesos, no fueron desconocidos, el Despacho considera oportuno actualizar de oficio la liquidación del crédito. Para el efecto, a pesar de que la recurrente alegue gastos adicionales educativos y de salud, como no tiene las facturas no puede decidirse al respecto, por lo que al día de este auto, de conformidad con la liquidación visible en el anterior auto de fecha 1° de noviembre de 2022, eliminando el valor de los \$500.000 pesos del “anexo 24”, considerando el saldo allí referido por - \$19.311,84 pesos, se adeuda la suma de **\$480.688,16** pesos más la cuota del mes de noviembre de 2022 por **\$596.512,25** pesos, para un total de un millón setenta y siete mil doscientos pesos con cuarenta y un centavos (**\$1'077.200,41**), cantidad que deberá consignar el ejecutado para quedar a paz y salvo.

Finalmente, se rechazará por improcedente el recurso de apelación al ser este un juicio de única instancia.

Así las cosas, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer los numerales 1, 3, 4, 6 y 7 del auto del 1° de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Actualizar de oficio la liquidación del crédito, teniendo como valor total por todo concepto de la obligación a la fecha de esta providencia el total de **un millón setenta y siete mil doscientos pesos con cuarenta y un centavos (\$1'077.200,41).**

TERCERO: Por **secretaría**, cúmplase lo resuelto en el numeral 2° del auto del 1° de noviembre de 2022.

CUARTO: Rechazar el recurso de apelación, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 49 de hoy 22 de noviembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Impugnación de Paternidad.
RADICADO: **850013110002 2021-00135-00**

De conformidad con el artículo 366 del CGP, la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria, SE APRUEBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.049 de hoy 22 de
noviembre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

A.M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2021-00198-00**

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado, quien es abogado y actúa en causa propia, en contra del auto de fecha 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó la terminación del proceso y se resolvieron otras solicitudes, además se corrió traslado de la solicitud de inscripción en el REDAM.

Igualmente, se resolverá lo que corresponda frente a las demás solicitudes elevadas por el ejecutado.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El ejecutado, quien es abogado y actúa en causa propia, presenta recurso de reposición en contra del auto ya referido, argumentando lo siguiente:

Manifiesta que desde el 23 de agosto de 2022 ha informado al despacho la violación de sus derechos como padre, debido a la limitación del derecho de visitas impuesto por la aquí demandante. Asevera que se nota la imparcialidad y/o favorabilidad de la Jueza hacia la demandante, tal como lo advirtió en la audiencia de conciliación, por la vulneración al derecho de visitas. Que no ha podido tener acceso a los videos de la audiencia de conciliación.

Asevera que se desconoce pronunciamiento por parte de la Jueza respecto a la solicitud de certificación al Municipio de Yopal respecto al descuento realizado a la última cuenta No. 5 del contrato de prestación de servicios que tenía con dicha entidad en el segundo semestre del 2021.

Indica que, pese a que en el auto recurrido se ordenó la remisión de la consulta de títulos, hasta la fecha no ha recibido dicha información, la cual es útil y necesaria para tener claridad de las cuentas y así la contadora pueda realizar la liquidación solicitada por el Despacho.

Solicita se conceda el recurso de reposición, emitiendo un pronunciamiento oportuno a los memoriales y solicitudes radicados, y se envíe la consulta de títulos ordenada, en aras de aplicarse los principios de justicia y equidad, como debe ser.

3. DEL TRASLADO DEL RECURSO Y SU CONTESTACIÓN

Por Secretaría se surtió el traslado del recurso, tal como se observa en el documento A114 del expediente digital, sin embargo, la parte pasiva guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

En atención a los reparos formulados por el demandado, se hace necesario poner de presente, en primer lugar, que la naturaleza del proceso que aquí nos ocupa no es otra que ejecutiva, razón por la cual las solicitudes relacionadas con el incumplimiento del régimen de visitas no son del resorte del mismo, y siendo el demandado un profesional del derecho, tiene los conocimientos suficientes para saber que ante dicho incumplimiento cuenta con las acciones administrativas y judiciales pertinentes para exigir el cumplimiento o la modificación del régimen de visitas en favor de sus menores hijos, establecido en la Escritura No. 0697 del 9 de junio de 2017, la cual no fue modificada por las partes en la audiencia conciliatoria adelantada ante este Despacho el 31 de marzo de 2022 (Documento 68 del expediente digital), ni objeto de pronunciamiento alguno.

En segundo lugar, y en aras de proteger los derechos de los menores involucrados en el proceso de la referencia, amen que los mismos no deben ser utilizados como medio de retaliación o trofeos, se requerirá a la progenitora de aquellos, señora Sonia Lorena Acosta Cala, para que dé estricto cumplimiento a lo acordado por las partes relacionado con el régimen de visitas, no obstante, se le recuerda al demandado que en tratándose de este tema, debe acudir a las acciones legalmente establecidas para el efecto, las que son ampliamente conocidas por él, dada su profesión.

En tercer lugar, en lo que respecta a las sumas de dinero que aduce el recurrente, se le reitera que en el documento A101 del expediente digital obra la consulta de títulos realizada por el Despacho a la fecha y a la cual ha tenido acceso pues le ha sido compartido el enlace del expediente en diferentes oportunidades, tanto así que en sus memoriales da cuenta que ha podido revisar el expediente de la referencia. Aunado a ello, se le recuerda que, al ostentar la calidad de demandado, puede acudir directamente al Banco Agrario en aras de solicitar la consulta de títulos que requiera, tal como adujo el mismo demandado en uno de sus memoriales.

También se hace necesario recordarle al profesional del derecho que ostenta la calidad de demandado en el proceso de la referencia que, pese a que afirma que desde el 23 de agosto solicitó el acceso a los videos de la audiencia de conciliación adelantada el 31 de marzo de 2022, lo cierto es que en el expediente se evidencia que los mismos fueron cargados nuevamente al expediente desde el 31 de agosto del año que avanza en aras de garantizar el acceso pleno a los mismos, razón por la cual no es de recibo lo manifestado en el recurso, pues aquel ha tenido a disposición el expediente en diferentes oportunidades luego de la mentada fecha.

Ahora bien, se evidencia que desde la providencia signada el 1º de agosto de 2022, se le indicó al demandado que los dineros relacionados por la suma de \$4.760.000 serían tenidos en cuenta como abono al monto establecido en la diligencia del 31 de marzo de 2022 (Documento 85 del expediente digital). Decisión contra la cual no fue interpuesto recurso alguno, luego ha cobrado ejecutoria.

Respecto a la consignación por la suma de \$840.000 que el quejoso refiere en el memorial que obra en el documento 98 del expediente digital, se reitera, será tenida en cuenta como abono, tal como se le expresó en la providencia del 1º de agosto de 2022, sin que sea necesario hacer mayor alusión a ello, por cuanto es claro que si se acordó seguir adelante por una suma de dinero, y se libró mandamiento de pago por las cuotas que se causaran en lo sucesivo, todos los dineros que sean consignados en la cuenta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

de depósitos judiciales derivados de las medidas cautelares decretadas, serán tenidos en cuenta como abonos, y serán verificados en las liquidaciones del crédito que presenten las partes en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P., disposiciones procesales de las cuales debe tener pleno conocimiento el demandado, al ostentar la calidad de abogado.

En cuanto a las insistentes solicitudes de confirmación de recibido de los memoriales que el demandado radica en el correo electrónico institucional de este Juzgado, se le informa que no siempre se está en la capacidad de responder de manera inmediata a cada una de ellas, aunado a que debido al volumen de trabajo con que cuenta este Juzgado, y la prioridad que debe imprimirse a otros procesos como son los PARD, las medidas de protección, las consultas, las conversiones en arresto, y las acciones constitucionales, entre otras, de manera que los demás procesos ingresan al Despacho y van saliendo en la medida de lo posible, en el orden que ingresan, dando prelación a medidas cautelares y recursos, razón por la cual no es posible emitir pronunciamientos inmediatos, ni tampoco existe disposición que obligue a emitir constancias de recibido, toda vez que es el mismo sistema el que emite la confirmación del recibido.

De otra parte, se pone en conocimiento del demandado lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P., siendo aquel el fundamento por el cual no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 26 de septiembre de 2022, pues la misma no se encuentra en firme y por ello no es posible darle cumplimiento por secretaría, encontrándose justificada la razón por la cual no les ha sido enviada la consulta de títulos a las partes, sin embargo, ello no obsta para que tanto la demandante como el demandado se acerquen al Banco Agrario y con sus cédulas soliciten la información que requieran relacionada con los títulos que se encuentren a disposición de este proceso.

Así, se observa que los argumentos en que se sustenta el recurso de reposición no tienen asidero ni fáctico, ni jurídico capaces de conllevar a la revocatoria de la decisión proferida por este Estrado Judicial el 26 de septiembre de 2022, quedando incólume lo allí ordenado.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas CYH468, se advierte que en la página 6 del documento A111 del expediente digital, obra el informe sobre los datos del vehículo en comento, reportando como propietario al señor Carlos Eduardo Olivares Bermúdez identificado con C.C. No. 6.758.644, razón por la cual se accederá a lo pretendido.

Frente a la actualización del crédito presentada por el demandado y que obra en el documento A111 del expediente digital, se advierte que pese a que se corrió el traslado legalmente establecido sin pronunciamiento alguno de la contraparte, lo cierto es que la liquidación cuenta con algunas imprecisiones como la fecha de vencimiento de las cuotas alimentarias que se registran los días 30 de cada mes; sin embargo, atendiendo la literalidad de la conciliación realizada entre las partes en el proceso de aumento de cuota alimentaria 2018-00406, se acordó que la exigibilidad de las mismas sería el día 15 de cada mes.

Sumado a ello, una vez verificada la plataforma del Banco Agrario, no se observa el pago de las cuotas de alimentos de los meses de octubre y noviembre del año que avanza, razón por la cual se requerirá al demandado para que informe y anexe prueba que dé cuenta de los pagos en comento, en aras de establecer el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia del 26 de septiembre de 2022, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia sobre el vehículo de placas CYH468 del cual es propietario el señor Carlos Eduardo Olivares Bermúdez identificado con C.C. No. 6.758.644 y no el aquí demandado. Por Secretaría librese los oficios correspondientes, remitiendo copia al demandado.

TERCERO: Previo a resolver lo que corresponda respecto a la liquidación del crédito presentada por el demandado y la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se requiere al demandado para que en el término de 5 días corrija las imprecisiones indicadas en la parte motiva, e informe si realizó los pagos de las cuotas alimentarias de los meses de octubre y noviembre de 2022, aportando los documentos que den cuenta de ello.

CUARTO: Por Secretaría, en firme la presente providencia, dar cumplimiento al auto del 26 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 49 de hoy 22 de
noviembre 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
RADICADO : 850013110002 2021-00256-00

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, **se requiere por última vez a la parte actora** y su apoderada judicial para que, dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la notificación de esta providencia por estado, realice las gestiones tendientes a **la notificación del auto admisorio a la parte demanda**, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares por lo que antecede, toda vez que en la providencia del siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022) se le requirió por primera vez; en auto del veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) se requirió por segunda vez y el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022) que se requirió por tercer vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 049 de hoy 22 de noviembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

A.M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013600002-2021-00286-00**

De conformidad con el acta de audiencia del 17 de noviembre de 2022, SE DISPONE:

SEÑALAR el día nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho de la mañana, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., en la que se efectuará conciliación, practica de interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las siete y treinta, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado(j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, a los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Así mismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. Enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 49 de hoy 22 de Noviembre 2022, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA OLG
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 850013110002-2021-00355-00

Teniendo en cuenta que se propuso la excepción previa de “*ineptitud de la demanda*” y que el traslado de esta a la parte demandante fue surtido conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en tanto no se requiere de práctica de pruebas, se pasará a decidir sobre la misma.

Al respecto, se tiene que, la señora Danny Lorena Salamanca Rodríguez, por intermedio de su apoderado, señaló que no se cumplió con las observaciones del despacho al inadmitir la demanda y que, antes de acudir a la jurisdicción para la declaración de unión marital de hecho debió agotarse la conciliación extra judicial pues es requisito de procedibilidad. En igual sentido, la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de Luis Bladimir Salamanca Rodríguez, expresó este último argumento.

Al recorrer el traslado, en forma oportuna, la parte demandante se opuso a su prosperidad indicando que el requisito de procedibilidad no se puede cumplir porque si bien es cierto, se requiere para intentar la conciliación extrajudicial, en el presente caso no se tiene a la otra persona para acudir de manera voluntaria e intentar una eventual conciliación, de conformidad a lo señalado por la norma, pues lo que se busca es declarar la unión marital de hecho con quien falleció como se acreditó con el certificado de defunción aportado, situación que no se puede declarar con los herederos (determinados e indeterminados) a quienes se demanda teniendo en cuenta que son los interesados en una eventual liquidación patrimonial pues no se puede liquidar la misma sin antes declarar la unión marital de hecho además de que no se puede llamar a conciliar a los herederos indeterminados toda vez que deben estar representados por un curador, y respecto de los puntos de la inadmisión, expresó que fueron cumplidos pues se le requirió indicar el lugar de domicilio y no la residencia o habitación; que la carga procesal de notificar, la surtió de conformidad con la normativa vigente, culminando con la realización de esta en forma personal el 24 de noviembre de 2021 y el 17 de junio de 2022, respecto de las demandadas determinadas.

Pues bien, para este Despacho es claro que no prospera la excepción previa propuesta pues, en parte, le asiste razón a la demandante, de un lado, en el sentido de que el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 3° del artículo 40 de la Ley 640 de 2001 solamente se exige agotar cuando de conformidad con el artículo 35 de la misma normativa el asunto es susceptible de conciliación y ello ocurre cuando la demanda se dirige contra la persona con quien se dice existió dicha figura de unión marital pues si esta ha fallecido deben concurrir es sus herederos conocidos y los indeterminados, como lo establece el apartado final del inciso primero del artículo 87 del Código General del Proceso (C.G.P.), evento en el cual no es dable su realización dado que ciertamente estos últimos se desconocen, inclusive en el juicio al llegar a esa etapa procesal deben estar representados por un curador *ad litem* que, en todo caso, según el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

artículo 56 del C.G.P. no puede disponer del derecho en litigio, por lo que debe pasarse a la siguiente.

Y de otro lado, de los puntos enumerados en el auto que inadmitió la demanda, estos fueron subsanados correctamente en su oportunidad y por ello se dio paso a la admisión al encontrar que se señaló el domicilio de las partes que, en efecto, puede llegar a diferir del lugar de notificación pues se requiere es con el fin de establecer inicialmente la competencia para el conocimiento de lo que se demanda en el circuito judicial del juzgador, como finalmente se hizo, sin que ello sea óbice para analizar de oficio en control de legalidad durante el transcurso del proceso o en la toma de la decisión final de encontrarse que no corresponda, llevando implícitas las consecuencias sancionatorias de ley, por lo que no impide continuar con el proceso el no señalar una dirección exacta; la documental para demostrar la existencia de la parte se aportó; se brindó información sobre la dirección electrónica suministrada; se anunció que no se había enviado simultáneamente copia de la demanda a la parte demandada pero se acreditó su remisión en la subsanación; y, se relacionó cuáles eran los hechos que pretendía demostrar con las pruebas testimoniales solicitadas. La integración en un solo escrito no fue requerida por la autoridad judicial y, en todo caso, se encontraron cumplidos los requisitos formales de ley que, en este momento tiene trabada la *Litis* al haberse notificado, contestado y ejercido el derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados, se declarará no probadas las excepciones previas propuestas, y como las etapas se encuentran surtidas, se procederá al señalamiento de la fecha para la celebración de la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo del Art. 372 del C.G.P., se decretarán las correspondientes pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados, quien no propuso excepciones de mérito.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones previas denominadas “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*” e “*INEPTITUD DE LA DEMANDA*”, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Fijar el día **primero (01) y dos (02) de marzo de 2023 a la hora de las 7:45 a.m.**, para la realización de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la que se realizará conciliación, interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo que deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Así mismo, se advierte que la aplicación LifeSize, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se va a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello¹.

CUARTO: Se decretan como pruebas las siguientes:

Parte Demandante:

Documental:

- 1.1. Los documentos aportados con la demanda y la subsanación, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes en las páginas 10 a la 34 del archivo 01 y 5 y 6 del documento 05, del expediente digital.

Testimoniales:

- 1.2. Recepcionar el interrogatorio de los señores NAIME CACERES LAVERDE, ARBELIZ CARINA CONTRERAS GARCIA, ADIOMEDES GUERRERO ESPINOSA YERSON ALEXANDER HIGUERA OSTOS, NOE PARRA HUERTAS, VERONICA RODRIGUEZ AFRICANO, LUMGMEY SALAMANCA RODRIGUEZ, para que declaren sobre los hechos de la demanda (Págs. 5 y 6 del Archivo 01 del expediente digital). Cíteseles a través de la apoderada de la parte demandante.

Parte Demandada:

Documental:

- 1.3. Los documentos aportados con la contestación de la demanda por Danny Lorena Salamanca, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes en las páginas 14 a la 19 del archivo 51 del expediente digital.

¹ DEMANDANTE: LEIDY AFRICANO: leidyvivianaaficanoacevedo@yahoo.es
APODERADA DDTE: LINA RAMIREZ: liiramirez02@gmail.com 3132969355
DEMANDADA: CAROLINA DELGADO R-L- 2 MENORES: ing.carolinadelgado@gmail.com
DEMANDADA: DANNY SALAMANCA: saariana0217@gmail.com
APODERADO DDAS: ABEL LOPEZ: ernestolopezcorreal@hotmail.com 3115006777
CURADOR AD LITEM: ANA MOLINA: abogadaanitam1@gmail.com 3204343252



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Testimoniales:

1.4.Recepcionar el interrogatorio de los señores JOSE ROLANDO PAEZ PAZ, JUAN CARLOS PINTO RODRIGUEZ, DANIELA ALEJANDRA MONZO FIGUEREDO, OMAR IVAN DONCEL AVILA, MARCO BONILLA, CESAR ORLANDO TORRES TOBO y DENNIS ROMARIO BERNAL NOCUA, para que declaren sobre la contestación a los hechos de la demanda (Págs. 1 - 4 del Archivo 51 del expediente digital). Cíteseles a través del apoderado de la parte demandante.

Interrogatorio de parte:

1.5.Recepcionar el interrogatorio de la señora LEIDY BIBIANA AFRICANO ACEVEDO, para que declare sobre la contestación a los hechos de la demanda (Págs. 1 - 4 Archivo 51 del expediente digital). Cítese a través de su apoderada.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiesen sido propuesto por la demandada y que sean susceptibles de confesión; y por parte de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (Inciso 2º numeral 4º Art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 49 de hoy 22 de noviembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2021-00425-00**

Conforme a lo deprecado por la parte actora, de conformidad con el Art(s). 129 L 1098/2006 y el art.599 del C.G.P., se ordena:

1. Se decreta EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea el señor Jhon Hawer Colmenares Acosta identificado con C.C. No. 1.118.545.539 en las siguientes entidades: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA. **Por Secretaría librese los oficios del caso; hágase precisión de que si se trata de cuentas de nómina del demandado se debe retener solo el 50%. Se limita la medida a la suma de \$15.000.000.**
2. Se decreta EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero de flujo rápido que posea el señor Jhon Hawer Colmenares Acosta identificado con C.C. No. 1.118.545.539 en las siguientes entidades: ÉXITO, EQUIPO CONTINENTAL SUPER GIROS, SURED, MÓVIL RED, EFECTY, NEQUI, DAVIPLATA, CLARO GIROS, VÍA BALOTO y AHORRO A LA MANO. **Por Secretaría librese los oficios del caso; hágase precisión de que si se trata de cuentas de nómina del demandado se debe retener solo el 50%. Se limita la medida a la suma de \$15.000.000**
3. De conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P., **se corre traslado** de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante por el término de **3 días** contados a partir del día siguiente de la publicación en Estado (Documento 37 del expediente digital)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 49 de hoy 22 de
noviembre 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

RADICADO: 850013110002-2021-00447-00

Teniendo en cuenta que, una vez efectuado el análisis del expediente, se encuentra que de las pruebas decretadas de oficio hacen falta: (i) las respuestas de las entidades E.P.S. SANITAS y (ii) DIAN, (iii) la valoración por entrevista de la menor y (iv) la visita al Colegio Gimnasio de los Llanos, se imposibilita llevar a cabo en forma satisfactoria y en su integridad la audiencia concentrada del artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.), se ordenará que en el término de cinco días se dé cumplimiento a ello y se reprogramará para la fecha más próxima posible.

Así las cosas, **se dispone:**

1. Requerir a la E.P.S. SANITAS para que, en el término perentorio de cinco (05) días, de respuesta al oficio JSF-YC- No. 0611-22 del 24 de junio de 2022, el cual le fue remitido el 30 del mismo mes y año (*Documentos 63 y 64 del expediente digital*).

Por secretaría cúmplase inmediatamente sin necesidad de ejecutoria, haciendo las advertencias de rigor.

2. Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas (D.I.A.N.) para que, en el término perentorio de cinco (05) días, de respuesta al oficio JSF-YC- No. 0610-22 del 24 de junio de 2022, el cual le fue remitido el 30 del mismo mes y año (*Documentos 62 y 64 del expediente digital*).

Por secretaría cúmplase inmediatamente sin necesidad de ejecutoria, haciendo las advertencias de rigor.

3. Efectúese la valoración por entrevista de la menor y la visita al Colegio Gimnasio de los Llanos, como se indicó en el auto del 13 de junio de 2022, confirmado en providencia del 25 de julio del año en curso.

Por parte de la profesional Asistente Social de este Despacho cúmplase, antes del 30 de noviembre de 2022, fecha comunicada por la institución educativa en que cesaran actividades.

4. Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia, el día **12 de diciembre de 2022, a partir de las 08:00 AM**, en la que se efectuará conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia, en los términos señalados en el auto de fecha 21 de junio del año en curso.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Lifezise**, a la cual deberán conectarse a partir de las 07:45 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación **Lifezise** deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. **El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.**

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 49 de hoy 22 de noviembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos.

RADICADO: 850013110002-2022-00099-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

1. **NO RECONOCER** al abogado Andrés Rafael Carvajalino Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para actuar como apoderado de la señora Martha Angélica Achagua, en la sustitución de poder presentada por la abogada Gladys Roa Pineda a quien no se le reconoce personería adjetiva (numeral 2).
2. **NO RECONOCE** a la abogada Gladys Roa Pineda, adscrita a la Defensoría del Pueblo, toda vez que en la sustitución presentada por la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado (Documento 26) hace mención que obra como apodera de la señora Martha Nelcy Ponguta Arias quien no hace parte del proceso, para que se sirva aclarar lo concerniente a este tema.

Hacer la corrección de la sustitución de poder presentado por la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 049 de hoy 22 de
noviembre de 2022 siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

A.M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2022-00109-00**

En atención a las diferentes solicitudes elevadas en el proceso de la referencia, se dispone:

1. Reconocer al estudiante de derecho César Fernando Guarnizo Lozada, adscrito a la Universidad Autónoma de Bucaramanga en convenio con Unisangil sede Yopal “UNAB”, como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante Ibeth Rocío Cáceres Durán.
2. Vista la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por el ejecutado a través de apoderado judicial, se advierte que no es procedente acceder a la misma, por cuanto no cumple lo dispuesto en el inciso 3º del art. 461 del C.G.P., y, pese a que aduce que le fue remitida de manera concomitante a la apoderada de la parte actora, lo cierto es que aquella ya no es la representante judicial en el proceso de la referencia, y en el memorial aportado por el demandado aunque se indica que se llegó a dicho acuerdo con la representante legal de los menores, lo cierto es que en el memorial no obra ninguna manifestación realizada por aquella, ni tampoco se observa que haya sido suscrita o coadyuvada por la señora Paola Astrith Valencia, razón por la cual se le requiere para que haga la solicitud nuevamente con el lleno de los requisitos echados de menos.
3. Reconocer al abogado José Bolívar López Vega, como apoderado judicial del ejecutado Omar Patricio López Vega, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder que reposa en el documento 35 del expediente digital.
4. En lo tocante con la solicitud respecto a la condena en costas, la misma será resuelta una vez se presente de manera mancomunada por las partes (art. 312 del C.G.P.), o de conformidad con lo establecido en el art. 461 del C.G.P., la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 49 de hoy 22 de**
noviembre 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 850013110002-**2022-00154-00** versa, entre otras cosas sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cenodoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

RADICADO: 850013110002-2022-00203-00

Vistas las actuaciones que anteceden, en donde se pretende acreditar el cumplimiento de la notificación personal al señor Aníbal Bermúdez Méndez, encuentra el Despacho que, si bien se remitió mensaje y se aportó constancia de que este fue abierto por el destinatario, dentro de los archivos adjuntos únicamente están 3 documentos, sin que se pueda evidenciar conforme al expediente digital, que le fue remitido: 01EscritoDemanda, 02AnexosPoder, 03AnexosSolicitudAmparoDePobreza, 04AnexosDemanda, 07MemorialReformaDemanda; no se puede determinar que tuvo acceso a ello, por lo que previo a efectuar pronunciamiento, se le requerirá para que aporte los documentos que envió, caracterizados así: (i) **2. ANEXOS.pdf 1399K;** (ii) **ESCRITO DEMANDA.pdf 270 K;** y, (iii) **08AutoAdmiteDemandaPerdidaPatriaPotestad.pdf 150k**

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal, **dispone:**

1. Requerir a la parte demandante para que, en el término de tres (03) días, aporte los documentos que envió, caracterizados así: (i) **2. ANEXOS.pdf 1399K;** (ii) **ESCRITO DEMANDA.pdf 270 K;** y, (iii) **08AutoAdmiteDemandaPerdidaPatriaPotestad.pdf**
2. Cumplido el termino antedicho, ingrese el expediente al despacho para proveer.
3. Reconocer al abogado Andrés Rafael Carvajalino Hernández en calidad de defensor público, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes de sustitución visibles en los archivos 22 y 24 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 49 de hoy 22 de noviembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

RADICADO: 850013110002-2022-00338-00

Subsanada en término la demanda de presunción de muerte por desaparecimiento, promovida, a través de abogado, por Iván René Gómez Ocampo respecto de su padre Orlando Gómez Amezcuita, se encuentra que cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso (C.G.P.), por lo que se admitirá y dispondrá su trámite en la forma indicada en los artículos 577 y s.s. del C.G.P., y en lo especial del 584 *ibidem*.

De otro lado, el demandante solicita se conceda el amparo de pobreza en su favor, en ese sentido se encuentra que la petición cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 151 C.G.P., pues la misma se efectuó bajo la gravedad de juramento con la presentación del escrito, asegurando que no cuenta con recursos económicos para atender los gastos del proceso. Así las cosas, en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia del demandante, se accederá a ello, relevándolo de sufragar los gastos de que trata el artículo 154 C.G.P (cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia). Sin embargo, teniendo en cuenta que ya cuenta con la asistencia de profesional del derecho quien actúa como defensor designado por la Defensoría del Pueblo, será tenido como tal para los efectos pertinentes, por lo que no resulta necesario asignar otro para ello.

En tanto que la norma especial de esta clase de procesos exige la realización una publicación en medios de comunicación, el despacho estima que su valor no configura un menoscabo para la subsistencia del actor, luego deberá asumirlo por ser carga de la parte.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de presunción de muerte por desaparecimiento, promovida por Iván René Gómez Ocampo, respecto de su padre Orlando Gómez Amezcuita, la cual se tramitará en la forma indicada en los artículos 577 y s.s. del C.G.P., y en lo especial del 584 *ibidem*.

SEGUNDO: Designar como administrador provisorio de los bienes del señor Orlando Gómez Amezcuita a Iván René Gómez Ocampo. Previamente a fijar hora y fecha para su posesión, se le requiere junto a su apoderado para que en el término de diez (10) días, haga una relación de bienes y deudas en cabeza de aquel; de no existir, así deberá informarlo.

TERCERO: Ordenar a la parte demandante hacer una publicación un día domingo en: (i) uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República, (ii) un periódico de amplia circulación en Maní –Casanare, y, (iii) una radiodifusora con sintonía en ese mismo municipio. Debe contener la información de la existencia del proceso, la identificación de la persona cuya



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

presunción de muerte se persigue, el lugar de su ultimo domicilio conocido, el nombre de la parte demandante y la prevención a quienes tengan noticias para que lo informen al Juzgado.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 97 del Código Civil, esta orden deberá cumplirse tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.

CUARTO: Notifíquese a la Procuraduría 12 Judicial II de Familia de Yopal.

QUINTO: Reconocer a la abogada Gladys Roa Pineda, como apoderada judicial del señor Iván René Gómez Ocampo, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el documento 03 del expediente digital.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, inicie las gestiones indicadas en el numeral tercero de esta decisión, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

SEPTIMO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, una vez suministrados los canales digitales, cada memorial y actuación que adelante ante este Juzgado, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 49 de hoy 22 de NOVIEMBRE de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO: 850013110002-2022-00352-00

Subsanada la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovida, a través de apoderado judicial, por la señora Aracelly Romero López en contra del señor Zuny Camacho Gutiérrez, encuentra el despacho que, reúne los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y el la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovida por la señora Aracelly Romero López en contra del señor Zuny Camacho Gutiérrez.

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso verbal establecido en los artículos 368 del C.G.P. y siguientes, así como lo dispuesto en el artículo 388 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar la notificación personal del presente auto **al demandado**; córrasele traslado de este, la demanda y subsanación junto con sus respectivos anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses. Se autoriza la notificación al canal digital informado vía aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, para el efecto se deberá cumplir íntegramente con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. **Al momento de dar contestación, el demandado debe hacerlo dentro del tiempo indicado anteriormente, suministrar una dirección electrónica que elija para los fines del proceso y aportar su Registro Civil de Nacimiento con notas marginales.**

CUARTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelante las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: De acuerdo a lo dispuesto a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, una vez suministrado el canal digital para los fines del proceso, cada memorial y actuación que se adelante ante el Despacho, deberá ser enviado a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

OCTAVO: Reconocer al abogado Jorge Andrés Cristancho Vargas, como apoderado judicial de la señora Aracelly Romero López, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en el documento 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 49 de hoy 22 de
noviembre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal –
Casanare –, WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico
j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2022-00385-00 versa sobre Proceso de homologación de NNA, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del CORREO ELECTRÓNICO j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o ATENCIÓN VIRTUAL <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2022-00414-00

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda si no fuere por que encuentra el Despacho que, el lugar de domicilio de la parte ejecutante es en el municipio de Aguazul.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7° del art. 21 de la misma disposición, en los procesos como el que aquí nos ocupa, le corresponde el conocimiento a los jueces municipales en única instancia cuando en el municipio no haya juez de familia, como en el caso de Aguazul.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL - CASANARE (Reparto), por tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos en el que las partes ostentan su domicilio en el municipio de Aguazul, razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comento.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por Luisa Fernanda Díaz Buitrago en representación de su menor hijo N.S.C.D. en contra de Bryan Fernando Cantor Granados, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y DEVUÉLVANSE las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial de Yopal para que sea remitida a al Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul, Casanare (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 49 de hoy 22 de noviembre de 2022 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : DIVORCIO
RADICADO : 850013110002-2022-00416-00

Se encuentra al Despacho demanda de divorcio y disolución de la sociedad conyugal, incoada por intermedio de apoderado judicial por el señor Deyson Darío Bohórquez, en contra de la señora Luz Alvenis Ardila.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No se aportó el registro civil de nacimiento reciente y **con notas marginales** de las partes.
2. El archivo que obra en la página 3 del documento 02 del expediente digital es ilegible.
3. En el acápite de pretensiones se hace referencia a unas medidas cautelares, las cuales no corresponden a la naturaleza del proceso que se adelanta, ni fueron individualizadas de manera técnica por el profesional del derecho en capítulo aparte, pues se reitera, no corresponde a pretensiones de la demanda de la referencia; tampoco se atendió lo dispuesto en el art. 598 del C.G.P.
4. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la Demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Divorcio, incoada a través de apoderado judicial por el señor Deyson Darío Bohorquez, en contra de la señora Luz Alvenis Ardila, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 49 de hoy 22 de noviembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: **850013110002-2022-00418-00**

Se encuentra al Despacho demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, incoada por intermedio de apoderada judicial por José Domingo Quintana Buitrago, en contra de Luz Enith Murcia Holguín.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Deben aportarse los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes **con notas marginales** y con fecha de expedición reciente.
2. Los fundamentos de hecho resultan insuficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló la unión marital de hecho de los presuntos compañeros permanentes
3. La medida cautelar solicitada se encuentra inmersa en el art. 590 del C.G.P., sin embargo, no se evidencia que se haya dado cumplimiento al numeral 2º de dicha disposición normativa.
4. Pese a que indicó el canal digital donde debe ser notificada la demandada, no allegó en tal caso, las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese correo electrónico (art. 8º Ley 2213 de 2022).
5. Deben enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el art. 212 del C.G.P.
6. Indicar el correo electrónico donde deben ser notificadas todas las partes, testigos e intervinientes, y personas que deben ser citadas, de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, incoada a través de apoderada judicial por José Domingo Quintana Buitrago, en contra de Luz Enith Murcia Holguín, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 49 de hoy 22 de**
noviembre 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 850013110002-2022-00421-00

Se encuentra al despacho demanda de declaración de unión marital de hecho, promovida a través de apoderado judicial, por Elicenia Guanare Cáceres en contra de los señores Consuelo Aguilar Álvarez y Víctor Torres Jhon Camilo Bohórquez Moreno en calidad de padres herederos, con ocasión del fallecimiento del señor Víctor Carol Torres Aguilar (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Dirige pretensiones liquidatorias en un proceso netamente declarativo de unión marital, debe aclarar y/o corregir pues en estos casos, respecto de una posible sociedad patrimonial, solo puede decidirse sobre su existencia y/o disolución.
2. No aporta prueba de la defunción del causante.
3. El registro civil de nacimiento que aporta de la demandante, no se encuentra actualizado ni permite evidenciar la existencia de notas marginales.
4. No aporta los registros civiles de nacimiento de los demandados ni acredita haberlos solicitado y que le hayan sido negados, tampoco informa en donde reposan.
5. Señala la existencia de un hijo del causante, pero no se refleja prueba de ello. Debe aclarar, indicar nombre, número de identificación y domicilio y, si no puede comparecer por sí mismo, los de sus representantes legales, además informar si es que, las personas contra quienes dirige la demanda son los todos los herederos conocidos.
6. De encontrar que tiene descendientes, la demanda debe dirigirse en contra de estos de conformidad con el orden establecido en los artículos 1045 y ss. del Código Civil.
7. En la petición de las pruebas que pretende hacer valer, enuncia las números 1, 2, 5, y 6, pero no las aporta.
8. No anexa prueba de la existencia y representación de la parte demandada y de la calidad en la que intervendrán en el proceso.
9. Si bien señala el lugar donde los demandados recibirán notificaciones personales, esta corresponde a una vereda del municipio de maní, por lo que debe especificar aún más su ubicación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

10. No acredita haber enviado simultáneamente con la presentación de la demanda copia de ella y sus anexos a la parte demandada (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
11. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de declaración de unión marital de hecho, promovida a través de apoderado judicial, por Elicenia Guanare Cáceres en contra de los señores Consuelo Aguilar Álvarez y Víctor Torres Jhon Camilo Bohórquez Moreno en calidad de padres herederos, con ocasión del fallecimiento del señor Víctor Carol Torres Aguilar (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 49 de hoy 22 de NOVIEMBRE de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : 850013110002-2022-00422-00

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda si no fuere por que encuentra el Despacho que, según la relación de bienes indicada en la demanda, el patrimonio líquido de la sucesión asciende a la suma de \$49'000.000, valor que no alcanza el tope de los procesos de mayor cuantía, razón por la cual, este Estrado Judicial no sería el competente.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL (Reparto), por tratarse de un proceso de sucesión de mínima o menor cuantía, razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comento.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de SUCESIÓN, instaurada por Dary Milena García Maldonado y otros, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y ENVÍENSE las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial Yopal para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 49 de hoy 22 de noviembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr